

RV: OFICIO 20221600027881 Casación 54969 CUI 11001600002320190514501-Edgar Iván Collazos Soler.

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/07/2022 15:44

Para: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

Casación 54969

De: Emma Liliana Mayorga Guerrero <emma.mayorga@fiscalia.gov.co>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 2:44 p. m.

Para: Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO 20221600027881 Casación 54969 CUI 11001600002320190514501-Edgar Iván Collazos Soler.

Doctor

FABIO OSPITIA GARZÓN

Magistrado Sala de Casación Penal Corte

Suprema de Justicia

Calle 12 N° 7 - 65 Bogotá, D.C.

Ciudad

Cordial saludo,

Siguiendo instrucciones del doctor Victor Andres Salcedo Fuentes, Fiscal 12 Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, remito el oficio No. 20221600027881 de la fecha, con el cual se descurre traslado como no recurrente dentro del trámite relacionado con la casación No.. 54969, en la que aparece como procesado **EDGAR IVAN COLLAZOS SOLER**.

Cordialmente,

Emma Liliana Mayorga Guerrero

Asistente de la Fiscalía 12 Delegada Ante Corte Suprema de Justicia

Avenida calle 24 No. 52-01 bloque H piso 2 Bogotá D.C. Ext 12533



En la calle y en los territorios

Bogotá, D.C.

Doctor
FABIO OSPITIA GARZÓN
Magistrado Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
Calle 12 N° 7 - 65 -
Ciudad

**ASUNTO: Recurso de casación 54.969 (CUI 11001600002320130514501)-
Procesado: EDGAR IVÁN COLLAZOS SOLER.**

VÍCTOR ANDRÉS SALCEDO FUENTES, como Fiscal Doce Delegado ante esa Honorable Corporación, y conforme al trámite dispuesto en el Acuerdo 20 de 2020, comedidamente presento las consideraciones que esta Fiscalía tiene, como no recurrente, frente al recurso de casación presentado por el Fiscal Quince Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, contra la sentencia absolutoria proferida en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, el 13 de diciembre de 2018, con la cual revocó la condena impuesta el 24 de julio de ese mismo año, por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la misma capital, en el proceso de la referencia que por las conductas punibles en concurso de violencia intrafamiliar y homicidio agravado en la modalidad de tentativa, se sigue contra **EDGAR IVÁN COLLAZOS SOLER**.

CARGO ÚNICO:

Se formuló con apoyo en la causal primera de casación que enlista el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:

“...Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso”.

De acuerdo con el planteamiento del casacionista, la Corte debe revocar la sentencia

emitida en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y en su lugar dejar en firme la emitida por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la mencionada capital, con fundamento en la causal primera, motivo segundo, de la cual trata el numeral 3°, del artículo 181, del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), por:

“...violación indirecta de una norma de derecho sustancial proveniente de error de hecho en que incurre el ad quem, causado por sus falsos raciocinios y falso juicio de identidad en la valoración probatoria, que lo llevaron a restarle mérito a las pruebas de cargo y con ello, a construir la incertidumbre, para por esa vía absolver al acusado, cuando en verdad un juicioso e integral análisis del tema probando permite el convencimiento más allá de toda duda sobre la real ocurrencia del hecho, la responsabilidad penal y, consecuente, el fallo condenatorio...”.

DE LA POSICIÓN DE LA FISCALÍA

En criterio de este Delegado, el cargo no está llamado a prosperar, por cuanto en verdad la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, analizó el caso de manera integral, sopesó la prueba en todo su contexto y, de esa manera, acertó al revocar la sentencia condenatoria emitida contra **EDGAR IVÁN COLLAZOS SOLER**, al determinar que la conducta punible de homicidio agravado en la modalidad de tentativa que se le irrogó, no había tenido ocurrencia.

El Tribunal, sin duda alguna y de manera objetiva valoró los testimonios del conductor del rodante contra el cual impactó el niño I.D.C.T., señor Jorge Enrique Murcia Romero, así como el del señor Hans Joachim Knudsen Daccach, pasajero del rodante quienes desde un principio dieron visos de su verdadera pretensión de desviar toda la atención sobre y contra el encartado **COLLAZOS SOLER**, al referir que éste lanzó a su hijo contra el vehículo.

No obstante fueron ellos mismos quienes dieron pie a que el fallador de segundo grado

vislumbrara que en realidad de lo que se trató fue de un atropellamiento que sin lugar a dudas se hubiese podido evitar si el conductor, avezado conocedor de su oficio, al ver al transeúnte que de manera imprudente buscó cruzar la avenida con su hijo en brazos, de inmediato hubiese aplicado los frenos a su automotor (camioneta último modelo), deteniéndose en seco, de tal forma que no se concretara el atropellamiento del que se derivaron las graves lesiones que así padeció el infante.

Desde un comienzo el conductor y el pasajero pudieron evidenciar que la intención del caminante no fue el de lanzar al niño contra el automotor, sino que buscaba cruzar la avenida, sin que llegara a la otra orilla por su propia imprudencia y la del conductor, puesto que no tuvieron en cuenta el primero que el piso estaba húmedo y que el rodante no se desplazaba todo lo despacio que se demandaba en ese evento y, el segundo, que estaba obligado a detenerse y permitir que el peatón lograra su cometido de pasar al otro lado.

En las anteriores condiciones, resulta un hecho cierto que la finalidad perseguida tanto por el conductor como por su pasajero no solo era la de que se estudiara el caso desde la perspectiva de un intento de ocasionar la muerte al niño, sino que toda la responsabilidad del acontecer fáctico recayera en **COLLAZOS SOLER**, como en efecto ocurrió, objetivo materializado, adicionalmente, por las omisiones del uniformado al no elaborar el informe respectivo y el croquis que sin equivocaciones hubieran aproximado a la judicatura a la forma en que se desarrolló el desafortunado incidente.

No es cierto entonces como lo sostiene el censor, que el conductor Murcia Romero hizo ver que existió un atropellamiento cuando describió el lugar en que se ubicó el niño luego de los sucesos, porque en realidad atribuye esas resultas al accionar del padre cuando hizo ver que éste lanzó al menor contra su rodante, callando sobre su propio aporte a ese resultado cuando dejó de lado que justamente al ver a los transeúntes y sin que hicieran presencia en ese lugar y momento otros vehículos, su deber no era otro que el de detenerse de manera inmediata. Eso lo mandan los reglamentos de tránsito y

las reglas de la lógica y la experiencia, como lo plasmó el Tribunal en la sentencia de segunda instancia.

Ahora bien, en el proceso no se logró la verificación de los hechos narrados por la quejosa y que presuntamente antecedieron al atropellamiento, porque ninguna prueba se recaudó en esa dirección al punto que en la debida oportunidad se pidió al juez de conocimiento absolver a **COLLAZOS SOLER** por la conducta punible de violencia intrafamiliar, solicitud a la que se accedió y, como consecuencia de ello, acorde con lo razonado por el Tribunal en su fallo revocatorio, las motivaciones que eventualmente pudieron impulsar al acusado a quitarle la vida al infante, se desvanecieron, no se corroboraron en el juicio y,

por lo mismo, cualquier manifestación de la madre del infante sobre el particular, sin prueba que la respalde, no puede ser aquí considerada en desmedro de los intereses procesales del mencionado enjuiciado. La absolución por la violencia intrafamiliar imputada, no fue materia de impugnación.

Tampoco asiste razón al casacionista cuando cuestiona la afirmación del Tribunal en lo concerniente a que debió investigarse el accidente de tránsito pues todo indicaba que eso era de lo que se trataba el caso y no de una tentativa de homicidio, crítica que utiliza para insistir en que **COLLAZOS SOLER** abandonó al niño a su propia suerte, sin prestarle ayuda y que, lo hizo inmediatamente se produjo el accidente, forma de ver las cosas que no se compadece con aquello que sobre el punto declaró el mismo policial, quien atestó que el progenitor solo se marchó del sitio cuando se había atendido a I.D.C.T., y justo después de que se le empezó a señalar como autor del hecho, circunstancias cuyo estudio abordó la Magistratura de manera integral y objetiva, partiendo de aquello que sobre el particular enseñaron las probanzas.

Contrario a lo manifestado por el libelista, las conclusiones efectuadas por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá que revocó la sentencia condenatoria impuesta a **EDGAR IVAN COLLAZOS SOLER**, se elaboraron a partir de razonamientos lógicos en los que se identifica un juicio analítico-descriptivo y además

objetivo, puesto que partieron de atender las reglas de la experiencia, de tal manera que le permitió establecer que para la fecha del hecho el enjuiciado no albergó ningún ánimo homicida contra su hijo y, que el resultado dañoso que el niño presentó, obedeció a un accidente de tránsito que no fue debidamente documentado por los responsables de hacerlo y, en la medida que las pruebas no llevaron a la certeza con la cual el *a-quo* condenó, el único camino atendible era el de absolverlo en segunda instancia, como en últimas lo hizo el Tribunal.

El reconocimiento del *in dubio pro reo*, implica a su vez la aceptación de que procesalmente no se logró desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a toda persona sometida a una investigación, por ejemplo, de naturaleza penal como la que aquí se desarrolló. Advertida entonces tal situación, no queda al arbitrio o querer del fallador admitirlo, sino que se le impone proceder a ello, conforme al mandato del artículo 29 de la Constitución Política, cuando señala:

“...Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”

La Corte Constitucional tiene dicho sobre la materia:

“...27. Como elemento característico de los sistemas políticos democráticos y de manera congruente con instrumentos internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 29 la presunción de inocencia, como una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. Se trata de una cautela constitucional contra la arbitrariedad pública, que se activa en todos aquellos eventos en los que el Estado pretenda ejercer el poder de reprochar comportamientos, por la vía judicial o administrativa, esencialmente en ejercicio de su facultad sancionadora (ius puniendi)^[19].”

28. A pesar de que la norma constitucional disponga que “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado **judicialmente culpable**”, en una redacción equivalente a la del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la prevista en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[20], ambos ratificados por Colombia^[21], la presunción de inocencia es una garantía fundamental que es igualmente exigible en los procedimientos administrativos^[22], como lo reconoce expresamente el inciso primero del artículo 29 de la Constitución colombiana y que entraña las siguientes consecuencias: (i) corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los distintos elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad^[23]. (ii) A pesar de existir libertad respecto de las pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana^[24]. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada y sus silencios carecen de valor probatorio en forma de confesión o indicio de su responsabilidad^[25]; (iv) durante el desarrollo del

proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratada como inocente^[26] y (v) la prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción. Las anteriores, son “garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora

de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla”^[27].

29. La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo^[28]. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto^[29] y se haya admitido, de manera

excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa^[30], dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones^[31] y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia.

30. Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto^[32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas

que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia^[33]. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente^[34]. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable^[35] por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta^[36], sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente...”¹.

Entonces, no es que el Tribunal incurriera en “...falsos raciocinios o en falso juicio de identidad en la valoración probatoria y, como consecuencia le restó mérito a las pruebas de cargo y con ello, a construir la incertidumbre, para por esa vía absolver al acusado...”, como se alega en la demanda, sino que el fallador *Ad quem*, se persuadió de que esa era la solución que debía aplicarse al problema aquí planteado por la mediación del recurso de apelación, hallando durante el ejercicio que era la duda la que imperaba en el acervo probatorio, duda que no podía ya en esa instancia eliminarse y, en esa medida, era un mandato constitucional su reconocimiento, no sin que antes discurriera de manera objetiva y juiciosa, sobre las fallas que nublaron el convencimiento acerca de la responsabilidad de **EDGAR IVÁN COLLAZOS SOLER**, como autor de la conducta punible atentatoria contra la vida de su menor hijo y, más bien que se había podido estar frente a un punible de lesiones personales producidas en una accidente de tránsito por la imprudencia tanto del conductor del

¹ Cfr., C. Constitucional, Sentencia C-495 del 22 de octubre de 2019.

vehículo, como del peatón, hecho que no fue investigado, como tampoco la presunta violencia intrafamiliar en cuyo escenario -se denunció pero sin corroboración posterior de índole alguna- se inició el reseñado *iter criminis*.

CONCRECIÓN DE LO PEDIDO:

De manera respetuosa se pide a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

1.- **NO CASAR**, la sentencia absolutoria de segunda instancia emitida el 13 de diciembre de 2018, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con la cual revocó la condena impuesta al acusado **EDGAR IVÁN COLLAZOS SOLER**, por el Juzgado 22 Penal del Circuito de la mencionada ciudad capital el 24 de julio de ese mismo año.

Cordialmente,



VÍCTOR ANDRÉS SALCEDO FUENTES

Fiscal Doce Delegado ante la Corte Suprema de Justicia